



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PROYECTO DE LEY Nro.

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 957 y LA LEY 29360 PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del **Grupo Parlamentario Somos Perú**, a iniciativa del Congresista **HÉCTOR VALER PINTO** representante de Lima Metropolitana, ejerciendo el derecho de Iniciativa Legislativa que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 957 Y LA LEY 29360 PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el numeral 1 del artículo 216 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, así como el literal a) del artículo 8 de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, para fortalecer la lucha contra el crimen organizado.

Artículo 2.- Modificación del artículo 216 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.

Se modifica el numeral 1 del artículo 216, del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

"Artículo 216 Desarrollo de la diligencia. -

1. La diligencia se inicia con la presencia del fiscal, los miembros de la Policía Nacional del Perú, el imputado o su abogado defensor. En caso no se encuentre el abogado del imputado, éste puede ser suplido por el abogado de la defensa pública, quien también podrá acompañar la diligencia desde su inicio. Al iniciarse la diligencia, se entregará una copia de la resolución autoritativa a la persona que se encuentre en el lugar allanado,



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

comunicándole sus derechos y los motivos de la diligencia."

Artículo 2.- Modificación de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, modificada por el Decreto Legislativo 1407, Decreto Legislativo que Fortalece el Servicio de Defensa Pública.

Se modifica el literal a) del artículo 8 de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, modificada por el Decreto Legislativo 1407, Decreto Legislativo que Fortalece el Servicio de Defensa Pública, en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Servicios de la defensa pública

La Defensa Pública comprende los siguientes servicios:

- La defensa penal pública se desarrolla en turnos, durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año; esta incluye la asesoría técnico legal y/o patrocinio gratuito a las personas presentes en medidas de allanamiento, o que tengan la calidad de denunciadas, investigadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a los adolescentes en conflicto con la ley penal."

Artículo 3.- Vigencia

La presente ley entre en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

DISPOSICIÓN UNICA. - DEROGACIÓN

Se deroga la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, modificada por la Ley 32108.



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 11:17:40-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 11:17:30-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 20:55:25-0500

Lima, 02 de Octubre de 2024



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 12:42:40-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 15:48:14-0500

Jr. Ancash 569, Oficina N°245
Central Telefónica: 311-7777 Anex.: 7250



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. PROBLEMÁTICA DE LA VIGENCIA DE LA LEY 32108

Dentro de las atribuciones del Congreso de la República, la función legislativa comprende dar leyes, así como interpretar, modificar o derogar las existentes, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.

Con la promulgación y la publicación de la Ley 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, lo primero que salta a la vista son las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal, así como, para dar inicio a las diligencias de allanamiento, siendo lo más grandilocuente, la presencia del interesado (persona a ser allanada) y de su abogado en una diligencia de allanamiento; esto viene mellando el marco constitucional ya que éstas modificaciones van en contra de la seguridad ciudadana, y de la lucha contra la criminalidad organizada, como garantía constitucional que el Estado garantiza.

Esta norma, así como se encuentra redactada, atenta contra el sistema de administración de justicia y sobre todo contra la seguridad ciudadana, cada vez más creciente y desbordada, toda vez que, los agraviados y, en especial, el Ministerio Público no cuentan con mecanismos procesales-legales adecuados que les permitan actuar oportunamente frente al crimen organizado. En este sentido lo ha señalado el abogado y exprocurador público, José Ugaz Sanches Moreno, quien en una entrevista brindada al programa dominical "Punto Final", con relación a los alcances y vigencia de la Ley 32108, entre otros, refirió lo siguiente *"que estos cambios responden a intereses del crimen organizado"*¹.

La Ley 32108, tal como se encuentra redactada, difiere de los acuerdos alcanzados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo de fecha 15 de diciembre de 2000, la cual entró en vigencia, para el Estado peruano, el 29 de setiembre de 2003. La Convención de Palermo alentó la cooperación entre los Estados para ayudarse

¹https://www.google.com/search?q=allanamientos+frustrados+por+la+ley+32108&rlz=1C1CHZN_esPE954PE954&og=all+anamientos+frustrados+por+la+ley+32108&gs_lcrp=EgZiaHJvbWUyBggAEEUYOTIJCAEQIRgKGKAB0gEJMTQxMiRqMGo0qAlAsAIB&sourceid=chrome&ie=UTF-8#fpstate=ive&vld=cid:f34877ab,vid:CH_w9fmsqcl,st:0 (tomado del canal de you tube, en fecha 27.09.2024)



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

recíprocamente en la captura de sospechosos de pertenecer a organizaciones criminales involucrados en delitos graves que tuvieran un elemento transnacional.

Según los acuerdos alcanzados en la Convención de Palermo, los mínimos obligatorios para los Estados parte tienen una amplia cobertura de temas que con anterioridad no habían recibido una atención multilateral, integral y consistente. Algunos de estos temas se presentan como mínimos obligatorios para los Estados parte. Estos deben tipificar como delito a) la conspiración o la participación en la delincuencia organizada; b) El blanqueo de dinero proveniente de cualquiera de los delitos calificados como "determinantes" por la misma convención; c) La comisión de actos de corrupción; d) La obstrucción de la acción de la Justicia. Este espectro de conductas delictivas apunta a atacar el trípode de acción de la delincuencia organizada, como lo son la violencia, corrupción y obstrucción de la Justicia. Igualmente, pretende disminuir el atractivo de la actividad delictual poniendo en jaque y penalizando las actividades que pretenden legalizar los productos económicos del delito².

En concordancia a lo mencionado, la entrada en vigencia de la Ley 32108, rompe estos mínimos obligatorios al que el Estado peruano es parte y se encuentra obligado, pues se ha evidenciado que los mandatos de esta Ley obstruyen la acción de la justicia, encarnada en la investigación y actos procesales del Ministerio Público, mellando el ordenamiento jurídico nacional e internacional consagrado expresamente en la obligación del Estado de garantizar el derecho a la Justicia a través de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la verdad por parte de las víctimas, así como a respetar la plena vigencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Es importante tener en cuenta que, en la práctica, las diligencias de allanamiento que se han venido realizando bajo los alcances de la Ley 32108, se ha concretado lo que era evidente, pues para el inicio de la diligencia de allanamiento, no se podía iniciar al no estar presente el abogado del imputado, entonces, ante el llamado del fiscal a los letrados defensores para dar inicio a las diligencias, éstos no se presentaban o dilataban su presencia, con lo cual, evidentemente ganaban tiempo incluso para suponer una posible desaparición de pruebas que incriminen a sus patrocinados, deviniendo en la mella de las investigaciones fiscales.

Es así que, por ejemplo, tenemos el allanamiento programado a los domicilios de los investigados Andrés Avelino Hurtado Grados y de Elizabeth Peralta Santur, los que tuvieron un retraso de más de dos (2) horas para que se inicien, justamente porque sus defensas técnicas no estaban presentes en dichas diligencias, esto por

² Sandro Calvani, Representante Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito UNODC, Bogotá Colombia. Tomado de la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en fecha 30.09.2024 (https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dqcvq/legisinternacional/20080920_convencionContraDelicuenciaOrganizadaTransnacional.pdf)



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

ejemplo, generó que en fecha 24 de setiembre 2024, en RPP noticias el abogado Walter Martínez, Director General de Defensa Pública del MINJUSDH³, precise que perfectamente la PNP o la Fiscalía pueden ingresar a cualquier domicilio sin necesidad de la presencia de la defensa técnica, aunque sí se hace necesario su presencia solo para el registro de incautaciones y detenciones.

Es por ello que, si bien la Ley 32108 ha buscado que no se haga mal uso de la institución procesal del allanamiento, y ser extremadamente garantista al contener dentro de su mandato la presencia *sine qua non* del imputado y de su abogado; este extremo se ha convertido en un óbice para la administración de justicia.

1.2. PROBLEMÁTICA DE LA VIGENCIA DE LA LEY 27379 Y EL ERROR DEL LEGISLADOR AL MODIFICARLA MEDIANTE LA LEY 32108

En el año 2021, luego de quince (15) años desde su primera implementación, el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) se encontró vigente en todo el territorio peruano, al terminar de implementarse en las Cortes Superiores de Lima y Lima Sur a partir del 15 junio 2021⁴.

La mencionada Ley tuvo su génesis en el Proyecto de Ley 959/2000-CR; y de la revisión del diario de debates de aquel entonces, se aprecia que se discutieron una serie de proyectos de ley con la finalidad de establecer mejoras a raíz de la entonces creciente inseguridad ciudadana en el Perú⁵; en dicho debate, el ex congresista Antero Flores Araos, entonces integrante de la bancada del Partido Popular Cristiano, argumentó que se hacía necesario la vigencia de los proyectos de ley⁶, precisando que las instituciones jurídico procesales, como por ejemplo las medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, se hacen necesarias, dado que, en ese entonces, el NCP aún no había sido promulgado por el Poder Ejecutivo; por el contrario, de encontrarse vigente el mencionado Código adjetivo no hubiese sido necesaria aprobación de los

³ <https://www.youtube.com/watch?v=z2o8S5WK44E> – tomado en fecha 27.09.2024, de la plataforma you tube – canal RRP noticias

⁴ https://pj.gob.pe/wps/wcm/connect/NCP/s_ncpp/as_info/ (tomado de la página web del Poder Judicial en fecha 27.09.2024)

⁵ En debate el proyecto de ley en virtud del cual se establecen beneficios en el ámbito de la criminalidad organizada, se aprueba la cuestión previa planteada por el señor Chang Ching en el sentido de que el texto propuesto sea remitido a la Comisión de Justicia para que sea objeto de mayor estudio; asimismo, se aprueba la cuestión previa planteada por el señor Del Castillo Gálvez para que se siga igual procedimiento con los Proyectos de Ley Núms. 929 y 959/2000-CR (tomado del Diario de Debates publicado en el SPIJ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en fecha 27.09.2024 - https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Debates/2000/DICIEMBRE/Ley_27379_21-12-00.pdf)

⁶ La doctrina en materia penal no sólo permite esto, sino que lo ha apoyado y lo ha promovido. Incluso nuestro nuevo Código de Procedimientos Penales, que va a sustituir al que tiene varias décadas de vigencia, tiene algunas instituciones como la que estamos tratando. (tomado del Diario de Debates, página 1236 - publicado en el SPIJ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en fecha 27.09.2024 - https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Debates/2000/DICIEMBRE/Ley_27379_21-12-00.pdf)

proyectos de ley en debate⁷.

Es así que, con el paso del tiempo, estando vigente la Ley 27379, mediante el Decreto Legislativo 957 se aprobó el NCPP, el cual se promulgó el 22 de julio de 2004 y se publicó en el diario oficial El Peruano el 29 de julio de 2004. Asimismo, entró en vigencia el 01 de julio de 2006, es importante tener en cuenta que, su entrada en vigencia en las distintas Cortes Superiores de Justicia se dio de manera gradual y progresiva.

Entonces, con la dación de la actual Ley 32108, el legislador tuvo la intención que los allanamientos ya no se realicen de manera sorpresiva, por ende, era necesario que el representante del Ministerio Público a cargo de esta diligencia espere que el allanado y su abogado estén presentes, de no hacerlo, solicitar recién la asistencia de un abogado de defensa pública asignado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁸. Para ello, mediante la señalada Ley se modificó el artículo 5 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, la cual entró en vigencia el 10 de agosto 2024.

No obstante, si bien se modificó la Ley 27379, el legislador no tuvo en cuenta que el NCPP se encuentra vigente a nivel nacional, cuerpo normativo que también contiene reglas que dotan al representante del Ministerio Público, previo permiso del órgano jurisdiccional, para que accione mediante la institución jurídica del allanamiento, sin la necesidad que para tal fin se encuentren presentes la persona a ser allanada y/o su abogado, así se puede apreciar del artículo 2016 del NCPP⁹; ergo, hoy nos encontramos ante una antonimia jurídico procesal.

⁷ Tengo que añadir que estos proyectos de ley no habrían sido necesarios si en su oportunidad el anterior Poder Ejecutivo hubiera promulgado el nuevo Código Procesal Penal. (tomado del Diario de Debates, página 1310 - publicado en el SPIJ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en fecha 27.09.2024 - https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Debates/2000/DICIEMBRE/Ley_27379_21-12-00.pdf)

⁸ Ley 32108

Artículo 3.- Modificación del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares
[...]

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. El registro se realiza con presencia del interesado y de su abogado. De no contar con abogado, se le proporcionará uno de oficio. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

⁹ Artículo 216. Desarrollo de la diligencia

1. Al iniciarse la diligencia se entregará una copia de la autorización al imputado siempre que se encuentre presente o a quien tenga la disponibilidad actual del lugar, comunicándole la facultad que tiene de hacerse representar o asistir por una persona de su confianza.

2. Si no se encuentran las personas arriba indicadas, la copia se entregará y el aviso se dirigirá a un vecino, a una persona que conviva con él, y a falta de ellos, sólo de ser posible, al portero o a quien haga sus veces.

3. La diligencia se circunscribirá a lo autorizado, redactándose acta. Durante su desarrollo se adoptarán las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el local allanado.



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Al respecto la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la SENTENCIA DE APELACIÓN 1915-2017- LIMA, en su fundamento 10, estableció que la antinomia jurídica es lo opuesto a la coherencia normativa; es decir, la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que, el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible.

Por lo señalado, cualquier representante del Ministerio Público, podría soslayar perfectamente los alcances de la Ley 32108, y basándose en las normas procesales del NCPP puede allanar, previa disposición jurisdiccional, cualquier domicilio, lo que lógicamente acarrearía que la parte allanada pretenda esbozar una posible nulidad en virtud de los alcances de la Ley 32108. Esto es lo que conlleva tener en el ordenamiento jurídico dos normas con rango de ley que se contraponen una de la otra.

Asimismo, de la revisión normativa de la Ley 27379, en el tiempo ha tenido una serie de modificaciones en toda su construcción jurídica, por ello en su objeto y finalidad ya han desaparecido, en virtud, por ejemplo, a las modificaciones establecidas por la Ley 30077- Ley Contra el Crimen Organizado, el Decreto Legislativo 988, el Decreto Legislativo 1298, y la Ley 27697. Asimismo, como ya se precisó, las instituciones jurídico-procesales como las de limitación de derechos, entre las que se encuentra el allanamiento, están perfectamente establecidas, vigentes y facultadas por el NCPP; máxime, con la vigencia de la Ley 32108, ha hecho ver a la comunidad jurídica que, pese a su mandato, ésta se contrapone directamente con las reglas establecidas en el Decreto Legislativo 957, generando una antinomia jurídica.

Por estas consideraciones, y con la finalidad que existan normas coherentes y acrisoladas, de manera sistematizada una de las otras, teniendo en cuenta que el NCPP se encuentra vigente en todo el territorio nacional, se hace necesario derogar la Ley 27379.

1.3. DE LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 216 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Como se ha detallado, el NCPP se encuentra vigente en todo el territorio nacional a partir del 15 de junio del 2021, con la entrada en vigencia en las Cortes Superiores de Justicia de Lima y de Lima Sur. En tal sentido, los alcances del NCPP hoy se encuentran vigentes pese a la entrada en vigor de la Ley 32108.

Si la finalidad del legislador en la construcción normativa de la Ley 32108, es que,



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

para ejecutar los allanamientos, siempre debe estar presente el abogado que ejerce la defensa técnica del imputado, se entiende en aras de que estas acciones cuenten con garantías extremas, al ser medidas excepcionales dentro de la investigación del Ministerio Público.

Ante esta situación de tener dos normas vigentes que se contraponen, la distinguida Penalista Romy Chang, en una entrevista realizada a Panamericana Noticias - edición mediodía, al comentar la Ley 32108, y especialmente el allanamiento programado a los domicilios de los investigados Andrés Avelino Hurtado Grados y de Elizabeth Peralta Santur, precisó que, si bien el Congreso tuvo la intención que los allanamientos ya no se realice de manera sorpresiva sino con la presencia de sus abogados, cometió un error al modificar la Ley 27379, dado que, dicha norma ya no es de aplicación a partir del año 2021, en vista que rige a nivel nacional es el NCPP, y en esta norma no exige que los allanamientos se realicen con la presencia del abogado del imputado, siendo que esta ley no ha sido modificada; ergo, hizo hincapié que la Ley 27379 se utilizaba en el pasado cuando aún no entraba en vigencia el NCPP¹⁰.

Es así que, dada la intención del legislador en exigir que, desde el inicio de la diligencia de allanamiento, se realice con la presencia de su abogado; y, teniendo en consideración la motivación planteada para que se derogue la Ley 27379, se funda en necesario modificar en parte el NCPP, estando que, tal como hoy está construida, no exige la presencia del abogado del imputado en la diligencia de allanamiento.

Por estas consideraciones, con la finalidad que las normas jurídicas que rigen en el estado peruano mantengan una coherencia una de las otras, resulta también necesario que se modifique el artículo 216 del NCPP, para que la presencia de la defensa penal pública sea exigida desde el inicio de cualquier allanamiento, y no encontremos las penosas figuras que hoy sucede, estando que estas diligencias se retrasan o no cumplen su fin, en la investigación fiscal, por el retraso o la no presencia de los abogados de los imputados. No obstante, claro está que, una vez iniciada la diligencia con el abogado de defensa pública penal, la prerrogativa del imputado está intacta para que de creerlo pertinente convoque a su abogado de confianza, quien suple al abogado de defensa pública que inició la diligencia. En tal sentido esta fórmula planteada debe de ser incorporada al mencionado artículo.

1.4. DE LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 29360, LEY DEL SERVICIO DE LA DEFENSA PÚBLICA, MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1407.

En el Perú, la defensa pública se encuentra a cargo de la Dirección General de

¹⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=bAvZnQc61Uk> tomado en fecha 30.09.2024



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este órgano es el encargado de conducir, regular, promover, coordinar y supervisar los servicios de defensa pública, conciliación extrajudicial y arbitraje popular, garantizando el acceso a la justicia y el derecho de defensa de todas las personas, cuyo marco legal descansa en la Ley 29360, la misma que fue modificada mediante el Decreto Legislativo 1407.

Si bien, el fin principal de la defensa pública es garantizar el acceso a la justicia y de contar con una idónea defensa legal ante ella, prioritariamente a las personas de escasos recursos o las que se encuentren en situación de vulnerabilidad, además aquellas que la Ley señale, este marco normativo se encuentra amparado en artículo 2 la Ley 29360¹¹.

Ahora bien, en la mencionada norma y en su reglamento, se desarrollan las materias en las cuales se dota de defensa legal; sin embargo, en lo que concierne a materia de defensa penal pública, no se indica que este servicio se brinde en las acciones de allanamiento, por lo que, resulta necesaria su precisión. Asimismo, en materia de procesos penales no existe mandato de temporalidad en cuanto a turnos durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año; en consecuencia, en aras de que el Estado peruano cuente con normas acrisoladas y sistematizadas, es de suma importancia que se modifique el literal a) artículo 8 de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, con el fin de que, dada la modificación propuesta al artículo 216 del NCPP, se cuente con armonía normativa.

Ahora bien, la modificación propuesta, hace que la defensa penal pública sea efectiva cualquier día del año y las veinticuatro (24) horas del día, con lo cual, los allanamientos ejecutados por el titular de la acción penal no tengan los óbices que hoy tienen con la vigencia plena de la Ley 32108; ergo, se coadyuva con la seguridad ciudadana y el debido proceso.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de rango constitucional, por el contrario, afianza se defensa, y garantiza el fortalecimiento del estado en la lucha contra el crimen organizado.

¹¹ **Artículo 2.- Finalidad del Servicio**

2.1 El Servicio de Defensa Pública tiene la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnica legal gratuita y/o patrocinio en las materias expresamente establecidas en el Reglamento, a las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca.



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará gasto alguno del erario nacional al ser una normativa de naturaleza modificatoria y derogatoria; y, por el contrario, permitirá resguardar el derecho de acceso a la justicia en favor de las víctimas y contra las organizaciones criminales; asimismo, se recuperará, en parte, la confianza de la población en el sistema de administración de justicia y del Parlamento de la República.



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/10/2024 17:00:23-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/10/2024 13:05:57-0500